

2019-156: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: DIANA PARADA ARANDIA (c.c. 63.540.085) en representación de la menor DARILIS GISELL ARIAS PRADA.
APODERADO: ANGIE GABRIELA FERNANDEZ BECERRA
DEMANDADO: HERNAN ARIAS DURAN (c.c. 91.462.517)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago.
Provea.
Rionegro (S), septiembre 04 del 2019.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre cuatro de dos mil diecinueve.

DIANA PARADA ARANDIA (c.c. 63.540.085) en representación de la menor DARILIS GISELL ARIAS PRADA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra HERNAN ARIAS DURAN (c.c. 91.462.517), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

Se librará mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago. Se dará el trámite del C.G.P., esto es el sistema oral.

Para acatar lo estipulado en el art. 431 del CGP., la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen a lo largo del proceso por concepto de alimentos, vestuario y educación, con los aumentos o incrementos según estipule la ley y que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Atendiendo a la circunstancia que se trata de un derecho fundamental de un niño, con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia, se ordenará comunicar a la Polinal (SIJIN: Grupo de Emigración y/o División de Extranjería), para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; de igual manera el demandado será reportado a las centrales de riesgo (CIFIN y DATACRÉDITO).

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a HERNAN ARIAS DURAN (c.c. 91.462.517), para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de DIANA PARADA ARANDIA (c.c. 63.540.085) en representación de la menor DARILIS GISELL ARIAS PRADA, actuando a través de su apoderado judicial, las siguientes sumas contenidas en el acta de conciliación anexa a la demanda:

- 1.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018, más los intereses legales, causados desde el seis (06) noviembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018, más los intereses legales, causados desde el seis (06) diciembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) correspondiente a la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre del año 2018, más los intereses legales, causados desde el seis (06) diciembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 132.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) enero de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 132.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) febrero de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6. Por la suma de CIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 132.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) marzo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.7. Por la suma de CIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 132.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) abril de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8. Por la suma de CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 142.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) mayo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.9. Por la suma de CIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 162.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) junio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 260.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCIENTAPESOS (\$ 260.250 M/CTE) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019, más los intereses legales, causados desde el seis (06) agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago; es procedente según lo prescrito por el art. 599 del C.G.P, en concordancia con los arts. 156 y 344 del C.S.T. decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado, OSCAR GIOVANNY GONZALEZ JAIMES (c.c. 91.467.335), así:

El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 300-264860 y 300-251256 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga (s),denunciado por el demandante como propiedad del demandado. Elabórese el oficio correspondiente para que sean remitidos por el demandante a su costa.

TERCERO: Para acatar lo estipulado en el art. 431 del CGP., la orden de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen a lo largo del proceso por concepto de alimentos, vestuario y educación, con los aumentos o incrementos según estipule la ley y que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

CUARTO: Atendiendo a la circunstancia que se trata de un derecho fundamental de un niño, con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia, se ordena comunicar a la Polinal (SIJIN: Grupo de Emigración y/o División de Extranjería), para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; de igual manera el demandado será reportado a las centrales de riesgo (CIFIN y DATACRÉDITO). Elabórense los oficios correspondientes para que sean remitidos por el interesado a su costa.

QUINTO: Notificar del presente proveído al demandado en estados, tal como lo manda el art. 306, inciso 2° del CGP.

SEXTO: En su oportunidad se liquidaran las costas del presente proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial a ANGIE GABRIELA FERNANDEZ BECERRA miembro activo de consultorio jurídico se la universidad santo tomas, para que represente judicialmente al ejecutante DIANA PARADA ARANDIA (c.c. 63.540.085) en representación de la menor DARILIS GISELL ARIAS PRADA, para los fines y efectos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

